

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 9 de octubre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SERVICIOS PSICOEDUCATIVOS S.L.U contra la Resolución de Presidencia de la Mancomunidad nº 332/2025, de 2 de septiembre de 2025, por la que se adjudica el contrato denominado “*Taller de Redescubrir la Historia para el colectivo de personas mayores*” licitado por la Mancomunidad de Servicios Sociales de Torreldones, Hoyo de Manzanares, Alpedrete y Morzarzal (THAM), en adelante, Mancomunidad THAM, número de expediente 3192/2025, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado el 5 de mayo de 2025 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto simplificado con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 161.812,27 euros y su plazo de ejecución de 9 meses con 3 posibles prorrogas de 9 meses de duración.

A la presente licitación se presentaron cinco empresas, entre ellas la recurrente.

Segundo. - Tras la emisión del informe de valoración, el 7 de julio de 2025 se celebró la sesión de la Mesa de Contratación para la valoración de los criterios evaluables mediante juicios de valor, y la apertura de los Sobres C (criterios evaluables mediante fórmulas matemáticas).

En dicho acto se aprecia que de conformidad con el artículo 22 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas (PCAP), la oferta presentada por el licitador SERVICIOS PSICOEDUCATIVOS, S.L.U., es considerada como anormal o desproporcionada. El acta es publicada en el perfil del contratante 9 de julio de 2025.

Tras el requerimiento efectuado, la entidad SERVICIOS PSICOEDUCATIVOS, S.L.U. presenta escrito justificativo de su oferta el 9 de julio de 2025.

Tras la emisión del informe de valoración de la posible baja temeraria (firmado por el técnico responsable el 11 de julio de 2025), el 14 de julio de 2025 se celebró la sesión de la Mesa de Contratación para la valoración de la baja temeraria, la valoración de los criterios evaluables mediante fórmulas matemáticas, la valoración total y la propuesta de adjudicación. En dicho acto se acuerda la aprobación del informe técnico y la exclusión de SERVICIOS PSICOEDUCATIVOS, S.L.U., por estar su oferta incurso en temeridad al no haber acreditado la viabilidad de la misma. El acta es publicada en el perfil del contratante 17 de julio de 2025.

Tercero. - El 18 de julio de 2025 tuvo entrada en el registro de este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de SERVICIOS PSICOEDUCATIVOS S.L.U en el que solicita la nulidad del acuerdo de exclusión de

su oferta y que se continúe con la evaluación de la oferta al haber quedado suficientemente acreditada su viabilidad.

Dicho recurso fue inadmitido por este Tribunal mediante Resolución 313/2025, de 13 de agosto, al haberse interpuesto contra el acuerdo de la mesa de propuesta de exclusión de la oferta de la recurrente y no contra el acuerdo de exclusión del órgano de contratación que es a quien compete la misma.

El 2 de septiembre de 2025 mediante Resolución de Presidencia del Ayuntamiento n.º 332/2025, de 2 de septiembre de 2025, se adjudica el contrato a la UTE LASAL – II.

Cuarto. - El 8 de septiembre de 2025 tuvo entrada en el registro de este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de SERVICIOS PSICOEDUCATIVOS S.L.U en el que solicita la nulidad de dicha resolución de adjudicación.

El 12 de septiembre de 2025, el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) solicitando la desestimación del recurso.

Quinto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recursos sobre los acuerdos de adjudicación

Sexto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Finalizado el plazo se han presentado alegaciones la UTE LASAL -II.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una licitador excluido del procedimiento de licitación, y que de estimarse el recurso podría resultar adjudicatario, en consecuencia *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue notificado el 4 de septiembre de 2025 e interpuesto el recurso el 8 de septiembre de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra la resolución de adjudicación, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2c) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del recurso. Alegaciones de las partes

1º.- Alegaciones del recurrente

1. Improcedencia de la exclusión por costes laborales:

El informe técnico indica que los costes salariales previstos (14,80 €/h para experto y 15,79 €/h para coordinador) serían inferiores a los mínimos de convenio en la segunda anualidad.

Sin embargo, en su oferta ya incorporó una provisión de 1.500 € por anualidad para cubrir subidas salariales e imprevistos. Dicha provisión es suficiente para absorber las diferencias detectadas (ejemplo: en 2026-27 supondrían 1.269,84 €, quedando todavía un remanente de 230,16 €).

El artículo 149.4 LCSP exige acreditar la imposibilidad de ejecutar el contrato; en este caso no se ha demostrado inviabilidad, sino únicamente discrepancias mínimas de céntimos por hora, perfectamente cubiertas con la provisión incluida.

Además, debe recordarse que parte del beneficio empresarial previsto en la oferta también actúa como cobertura frente a imprevistos, desviaciones o incrementos adicionales de convenio, por lo que resulta doblemente garantizada la sostenibilidad económica de la propuesta.

2. Valoración incorrecta de las horas de preparación y coordinación

El informe cuestiona que se imputen 150 horas de preparación (24,57 % del total), considerándolas insuficientes. Sin embargo, en el estudio de costes publicado por la propia Mancomunidad THAM no se establece ningún tiempo de preparación obligatorio ni recomendado. Se limita a recoger como partida genérica los “*Gastos del personal de ejecución, considerando salario y costes asociados (incluye impartición y preparación)*”, sin desglosar un número mínimo de horas de preparación.

Además, el informe indica que la referencia a la carga variable de trabajo del coordinador es “genérica e imprecisa”. Esto es incorrecto según el recurrente, pues

en el estudio de costes aportado por la recurrente se imputan exactamente las 153 horas de coordinación que aparecen en el estudio económico de la Administración. Es decir, no existe discrepancia entre ambos cálculos.

En consecuencia, la crítica de la Mesa carece de base objetiva en los pliegos o en el estudio de costes, constituyendo una apreciación discrecional no sustentada en datos normativos.

Asimismo, señala la recurrente, que su propuesta está respaldada por experiencia directa en la ejecución del mismo contrato desde 2021, con materiales didácticos ya elaborados y evaluados satisfactoriamente.

El equipo docente es estable y especializado, lo que reduce la necesidad de preparación intensiva y permite una preparación eficaz con las horas imputadas.

La Mesa cuestiona esta planificación con afirmaciones genéricas (“insuficiente”, “variable”) sin análisis técnico objetivo ni referencia a parámetros de mercado o de pliego.

Por tanto, la exclusión por este motivo vulnera el artículo 149.4 LCSP, al fundarse en apreciaciones subjetivas no sustentadas en el pliego ni en los estudios económicos de referencia.

3. Interpretación errónea del beneficio empresarial

El informe concluye que el beneficio del 26,74 % es “*desproporcionado e imposible*”. Sin embargo, ese porcentaje incluye provisiones para riesgos, desviaciones y subidas futuras, no es un beneficio puro.

No existe norma legal que limite el beneficio máximo de un licitador; excluir por un beneficio “alto” carece de base jurídica.

4. Inadecuada aplicación del artículo 149.4 LCSP

El artículo 149.4 LCSP establece que: *“Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.”*

Este precepto exige que la exclusión por presunta baja temeraria se fundamente en una motivación reforzada, que identifique con precisión en qué medida la justificación resulta incompleta o técnicamente inadecuada.

En el caso presente, la Mesa se limitó a calificar su justificación como “imprecisa, incompleta” y a cuestionar supuestos beneficios sin un análisis cuantitativo detallado. No valoró la provisión incluida en la oferta ni la experiencia acumulada en la prestación del mismo servicio.

Por ello, la exclusión carece de la motivación reforzada exigida y supone una aplicación incorrecta del artículo 149.4 LCSP.

5. Ausencia de motivación suficiente y vulneración de principios

La exclusión de la oferta se fundamenta en expresiones genéricas (“imprecisa”, “no explica adecuadamente”, “sobredimensiona...”) sin aportar cálculos objetivos, comparaciones de mercado o parámetros concretos de inviabilidad. Esto supone una vulneración de varios principios básicos: como es el deber de motivación (artículo 35 LPACAP y artículo 145.6 LCSP) y el principio de proporcionalidad (artículo 3 LCSP).

2º.- Alegaciones del órgano de contratación

1.- Imprudencia de la exclusión por costes laborales.

En relación a la alegación de exclusión de la recurrente porque su oferta no cubre los costes laborales, en el apartado quinto del Anexo I de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares establece literalmente: *“el presupuesto base de licitación incluye todos los gastos necesarios para la ejecución del servicio en las condiciones establecidas en los Pliegos Técnicos y, en particular, los derivados de: **Gastos del personal de ejecución, considerando salario y costes asociados (Incluye impartición y preparación) y gastos coordinación (80%); Materiales (6%); Gastos indirectos y generales de estructura (7%) y; Beneficio industrial (7%). Sistema de retribución: por precios unitarios. Conforme a la Disposición Adicional. 33ª LCSP**”.*

Por otro lado, en el apartado 24 del Anexo I de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, se especifica literalmente: *“El salario del personal deberá ser, al menos, el establecido en el Convenio colectivo marco estatal del sector ocio educativo y animación sociocultural de la Comunidad de Madrid, grupo III, Experto en talleres”.*

La justificación aportada por el licitador no explica satisfactoriamente los costes laborales ofertados, que están por debajo del Convenio colectivo aplicable, al determinar un coste salarial del profesor experto en talleres de 14,80 €/hora, cuando del convenio colectivo el coste salarial mínimo sería de 14,82 € para la primera anualidad del contrato y de 16,43 € para la segunda anualidad y siguientes.

Igualmente, para la categoría de coordinador de actividades, el licitador establece un coste salarial de 15,79 € por hora. No obstante, en virtud del convenio colectivo el coste salarial mínimo sería de 15,82 € para la primera anualidad del contrato y de

16,29 € para la segunda anualidad y siguientes (debido al aumento salarial establecido en convenio).

Para el cálculo de los gastos de personal, esta entidad ha calculado el coste hora del profesor (experto en talleres) y del coordinador, teniendo en cuenta la duración del contrato inicial y las 3 posibles prórrogas del contrato, ya que el precio del contrato no está sujeto a revisión. Para ello, y según la tabla salarial del Convenio Colectivo de Ocio Educativo y Animación Sociocultural de la Comunidad de Madrid para las categorías profesionales de “Experto en talleres” y “Coordinador de actividades”, se establecen aumentos salariales recogidos en las tablas salariales de octubre de 2026 a septiembre de 2027, fecha en la que finaliza el periodo de vigencia del convenio y, para las dos anualidades posteriores se ha previsto, al menos el mismo aumento salarial previsto en dicho convenio.

De esta forma, la media del coste/hora del profesor experto en talleres es de 16,03 € y del coordinador de actividades de 16,17 € para la duración del contrato inicial y las 3 posibles prórrogas.

Estos incrementos retributivos ya aprobados en el Convenio aplicable han de ser fijados por el órgano de contratación.

Por tanto, no puede existir excepción al cumplimiento de las obligaciones laborales y es preciso prever los incrementos salariales previstos en el Convenio Colectivo aplicable, cuestión que no ha acreditado la recurrente, incumpliendo la obligación contemplada en él.

El recurrente alega a este respecto que en su oferta se añade “*una previsión específica de 1.500,00 euros adicionales destinadas a cubrir subidas salariales e imprevistos*”. Esta cuantía imprecisa no garantiza el cumplimiento de sus obligaciones sociales y laborales, ya que dichos costes deben estar claramente garantizados en la

oferta y no pueden quedar cubiertos por cantidades imprecisas, ni por los gastos indirectos ni por el beneficio industrial.

2.- Valoración incorrecta de los tiempos de preparación y coordinación.

En relación con el hecho alegado de valoración incorrecta de los tiempos de preparación y coordinación, la interpretación que hace la recurrente es errónea puesto que no se deriva de lo contemplado en los pliegos, que específicamente establecen 610,5 horas anuales de intervención para los once grupos previstos (1,5 horas x 11 grupos x 37 semanas).

En este cálculo de horas ya se han restado las semanas correspondientes al periodo estival, de Semana Santa y semanas de Navidad.

La planificación aportada por la recurrente se basa en criterios técnicos y organizativos propios, subjetivos, pero las horas de intervención están especificadas y en ningún momento se cede dicha decisión al adjudicatario ni es un asunto a consensuar entre la administración contratante y el adjudicatario.

Con su argumentación pretende desviar la atención a la organización del servicio, cuestión que en ningún momento ha sido cuestionada por parte de esta Administración, si bien, en la argumentación aportada, la recurrente establece un cálculo de 610,5 horas anuales de intervención presencial, según lo establecido en pliegos, y un cálculo de horas de preparación de 150 horas anuales, lo que supone un 24,57 % de preparación sobre las horas de intervención. Concretamente supone algo menos de 15 minutos de preparación por hora de intervención.

Lo cual resulta técnicamente insuficiente para garantizar una preparación que garantice una calidad mínima de las horas de intervención a realizar.

Más si cabe que esa ratio de 15 minutos por hora, es la establecida en el estudio de costes para las tareas de coordinación, que claramente supondrían menor intensidad que los tiempos de preparación de las sesiones semanales, dado el contenido del taller que se especifica en los pliegos y teniendo en cuenta que el alumnado es muy estable y repite curso tras curso, de manera que los contenidos y la programación deben estar continuamente actualizados y ser novedosos para mantener el interés y desarrollo de los participantes además de adaptarse a las características de cada grupo que suelen ser muy variables.

3.- Beneficio empresarial mal interpretado.

En relación con el hecho alegado de error en la interpretación del beneficio empresarial, el órgano de contratación considera que un beneficio del 26,74 % es desproporcionado.

La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, ha concluido que "(...) *El artículo 101.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, es de aplicación general a los distintos tipos de contrato que se regulan en dicha norma. En consecuencia, para calcular el valor estimado del contrato de servicios deberán tenerse en cuenta, además de los otros costes que en él se especifican, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial. Nada obsta a que los porcentajes establecidos en el artículo 131 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, tanto los previstos para los gastos generales (del 13% al 17%) como el relativo al beneficio industrial (6%), puedan ser de aplicación a los contratos de servicios, en la medida en que el órgano de contratación los considere adecuados a la naturaleza de la prestación contractual y a las características propias del contrato en cuestión.*" (Expediente 40/19 Materia: *gastos generales de estructura y beneficio industrial en el contrato de servicios. Aplicación de los porcentajes establecidos en el artículo 131 del RGLCAP a dichos contratos*).

Nuevamente se observan cálculos imprecisos, incompletos y previsiblemente fundamentados en previsiones inadecuadas o erróneas que no explican los costes propuestos por el licitador y el cumplimiento correcto de la oferta.

4.- Inadecuada aplicación del artículo 149.4 de la LCSP.

En relación con el hecho alegado de una inadecuada aplicación del artículo 149.4 de la LCSP, esta Administración pone de manifiesto que el informe técnico de valoración de la oferta está debidamente motivado e indica con fundamentos adecuados desde el punto de vista jurídico y económico el motivo por el cual las justificaciones ofrecidas por el licitador no explican satisfactoriamente los precios ofertados por el licitador. Se fundamenta en los salarios incluidos en el Convenio Colectivo de aplicación lo que, al entender de esta Administración, es un fundamento sobradamente adecuado, objetivo y verificable.

5.- Ausencia de motivación suficiente y falta de proporcionalidad en la exclusión.

En relación con la alegación de ausencia de motivación suficiente y falta de proporcionalidad en la exclusión, esta Administración pone de manifiesto lo siguiente:

- Se ha tramitado un procedimiento contradictorio, dando audiencia al licitador y solicitando que justifique su oferta.
- Corresponde al órgano de contratación fijar, tanto el objeto del contrato, las prestaciones que conlleva y el coste de las mismas, que deberá ser adecuado al precio del mercado y suficiente para el efectivo cumplimiento del contrato.

Dichas cuestiones han sido claramente especificadas en el expediente de contratación y publicadas para general conocimiento de los licitadores.

A juicio de esta entidad, el informe técnico de valoración de la justificación de la baja temeraria y que aprueba la mesa de contratación, motiva suficientemente el motivo de la exclusión, al concluir que:

“(…) Conclusión.

La justificación presentada por el licitador resulta imprecisa y no explica adecuadamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador, siendo una proposición imprecisa, incompleta y que se fundamenta en hipótesis y afirmaciones que no han quedado debidamente acreditadas. No concreta el ahorro supuesto y tampoco aparece basado en soluciones técnicas, ni otras condiciones favorables a nivel de innovación y originalidad que permitan tales ahorros de manera coherente.

De la oferta económica presentada se aprecia la imposibilidad de respetar las obligaciones aplicables en materia laboral, no siendo justificables costes laborales presentados por debajo de las tablas salariales del convenio colectivo aplicables, durante toda la duración del contrato, para las categorías profesionales establecidas. Igualmente se valoran muy a la baja las horas de preparación necesarias para una correcta ejecución del contrato.

Y se sobredimensionan los beneficios empresariales en base a un cálculo de costes desproporcionadamente bajo.”

Corresponde al órgano de contratación la decisión de si la oferta puede cumplirse o no y, para este caso concreto, se ha realizado un análisis de las cuestiones justificadas por el licitador en relación con la documentación del expediente de contratación, concluyendo, con motivación adecuada y suficiente, la exclusión de la oferta presentada por la recurrente.

3º. Alegaciones de los interesados

La empresa adjudicataria UTE LASAL II alega que la valoración del proyecto técnico es especialmente significativa en este expediente por tratarse de un contrato orientado a la intervención social y cultural con personas mayores. Su propuesta ha obtenido una puntuación muy elevada (46 sobre 50 puntos) en los criterios técnicos evaluables subjetivamente, situándose muy por encima del resto de los licitadores.

En contraste, la empresa recurrente basa parte de su propuesta en la reutilización de materiales didácticos ya elaborados (más específicamente, y como se indicaba en el recurso precedente: en la “reutilización completa de materiales”), lo que denota una concepción rígida y poco adaptativa del proyecto. A su juicio, esto no garantiza la necesaria actualización didáctica ni una adaptación dinámica a la realidad de cada municipio, grupos o contextos de intervención.

Su oferta económica (de 52,00 €/hora + IVA) no fue la más baja, pero sí la única considerada viable por la Mesa de Contratación. Esto evidencia que su propia propuesta no responde a una estrategia de “precio a la baja” o de reducción de costes a expensas de la calidad, sino que refleja una voluntad real de garantizar una remuneración justa que, de acuerdo con la cualificación y capacitación que requiere el pliego de condiciones, en su opinión debe estar por encima de las tablas salariales vigentes y previsibles del Convenio Colectivo de Ocio Educativo y Animación Sociocultural de la Comunidad de Madrid.

Creer que no es posible garantizar un empleo digno ni un servicio riguroso con una oferta económica sobre la base de un presupuesto inferior a 40 €/hora, como el ofertado por la empresa recurrente, muy alejado del importe máximo de licitación de 55,22 €/hora, previsto en el pliego de condiciones.

Por otro lado, resulta llamativa la falta de proporcionalidad apreciable entre la baja retribución salarial prevista por la empresa recurrente para perfiles profesionales cualificados, y el beneficio empresarial que prevé obtener.

Desde su punto de vista, la adjudicación de contratos públicos basados en precios con riesgo de baja temeraria compromete la calidad de los servicios. Según aprecia con la información de que disponen, la oferta excluida no fue descartada por su bajo precio, sino por no ofrecer el conjunto de garantías técnicas y económicas de ejecución suficientes para ejecutar el contrato con solvencia.

Sexto . Consideraciones de este Tribunal

En relación a la no justificación de que la oferta de la recurrente cubra los costes laborales, hay que señalar que la oferta de la misma refleja un coste salarial del profesor experto en talleres de 14,80 €/hora, cuando del convenio colectivo el coste salarial mínimo sería de 14,82 € para la primera anualidad del contrato y de 16,43 € para la segunda anualidad y siguientes.

Igualmente, para la categoría de coordinador de actividades, el licitador establece un coste salarial de 15,79 € por hora. No obstante, en virtud del convenio colectivo el coste salarial mínimo sería de 15,82 € para la primera anualidad del contrato y de 16,29 € para la segunda anualidad y siguientes (debido al aumento salarial establecido en convenio). Y además dada la previsión de tres prórrogas del contrato, no ha tenido en cuenta en su oferta los incrementos salariales y que determinan para el periodo de vigencia del contrato que la media del coste/hora del profesor experto en talleres sea en realidad de 16,03 € y del coordinador de actividades de 16,17 €; por lo que su oferta no cubriría dichos costes laborales fijados en el Convenio Colectivo de Ocio Educativo y Animación Sociocultural de la Comunidad de Madrid para las categorías profesionales de “ Experto en talleres” y “Coordinador de actividades” desde octubre de 2025 a septiembre 2026.

El recurrente alega a este respecto que en su oferta se añade *“una previsión específica de 1.500,00 euros adicionales destinadas a cubrir subidas salariales e imprevistos”*.

Tal y como indica el órgano de contratación, dicha cantidad es imprecisa y no garantiza el cumplimiento de sus obligaciones sociales y laborales, ya que dichos costes deben estar claramente garantizados en la oferta y no pueden quedar cubiertos

por cantidades imprecisas, ni por los gastos indirectos ni por el beneficio industrial, sin que ello haya sido desvirtuado por el recurrente.

Y en todo caso, el apartado 24 del Anexo I de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, es claro al indicar que: *“El salario del personal deberá ser, al menos, el establecido en el Convenio colectivo marco estatal del sector ocio educativo y animación sociocultural de la Comunidad de Madrid, grupo III, Experto en talleres”*.

En cuanto a las horas ofertadas de preparación, la recurrente establece un cálculo de 610,5 horas anuales de intervención presencial, según lo establecido en los pliegos, y un cálculo de horas de preparación de 150 horas anuales. Lo que supone un 24,57 % de preparación sobre las horas de intervención. Concretamente supone algo menos de 15 minutos de preparación por hora de intervención. Lo cual resulta técnicamente insuficiente para garantizar una preparación que garantice una calidad mínima de las horas de intervención a realizar. Más si cabe que esa ratio de 15 minutos por hora, es la establecida en el estudio de costes para las tareas de coordinación, que claramente supondrían menor intensidad que los tiempos de preparación de las sesiones semanales, dado el contenido del taller establecido en pliegos.

La alegación de la recurrente de que el equipo tiene experiencia y es estable y especializado, lo que reduciría la necesidad de preparación intensiva y permite una preparación eficaz con las horas imputadas; no se estima suficiente a juicio del órgano de contratación para llevar a cabo la preparación de las clases, cuestión que este Tribunal no puede desvirtuar.

En relación a la alegación de que el beneficio industrial ofertado no es desproporcionado, según lo reflejado en la documentación aportada por el recurrente en su oferta no aclara de manera precisa el porcentaje de beneficio empresarial calculado para el establecimiento de su oferta, ya que en el documento de

“presupuesto detallado” aportado junto a la oferta no aparece, en el cálculo de los costes, ningún concepto por beneficio empresarial o similar.

En la contestación al requerimiento de aclaración de la oferta económica se establece que el coste total de la actividad, según los costes propuestos, es de 17.443,96 € y los ingresos previstos según su oferta será de 23.809,50 €, estimando unos “beneficios totales” por la diferencia entre ambos conceptos de 6.365,54 €. Estos cálculos suponen un beneficio del 26,74 %, siendo este porcentaje desproporcionado e imposible, dados los beneficios medios según mercado en contratos similares de entre un 5% y un 10%.

En efecto, a juicio de este Tribunal, dichos beneficios resultan incompatibles con su propia oferta desproporcionadamente baja, estando muy por encima del beneficio medio.

Finalmente en cuanto a la alegación de incumplimiento del procedimiento del artículo 149 LCSP por falta de motivación de la exclusión de la oferta de recurrente por no estimarse justificada la proporcionalidad de su oferta; hay que señalar que el órgano de contratación requirió a la misma la justificación de la oferta incurso en valores anormales o desproporcionados y que el informe emitido por el órgano de contratación, estimando no justificada la oferta de la recurrente, esta suficientemente motivado, tal y como hemos expuesto en las consideraciones precedentes.

La doctrina consolidada por este Tribunal, respecto a la justificación de las ofertas anormalmente bajas recogida entre otras, en la reciente resolución 19/2025, de 16 de enero, se puede resumir apelando a la Resolución del TACRC 530/2021, de 20 de mayo que dice:

“Sobre este precepto, es constante la doctrina de este Tribunal (por todas, recogida en la Resolución nº 473/2020 que reproduce a su vez los argumentos de la Resolución nº 747/2019 y de otras anteriores,) que hace referencia a la discrecionalidad técnica

del órgano de contratación a la hora de valorar la justificación aportada por el recurrente relativa a la justificación de su oferta:

‘La decisión, sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados, corresponde al Órgano de Contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora y valorando las alegaciones del contratista y los informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante. Como hemos reiterado en numerosas resoluciones, la finalidad de la Legislación de Contratos es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados, sin comprobar, antes, su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan, al órgano de contratación, llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo. En caso de exclusión de una oferta incursa en presunción de temeridad, es exigible que se fundamenten los motivos que justifiquen tal exclusión. Por el contrario, en caso de conformidad, no se exige que el cuerdo de adjudicación explicité los motivos de aceptación.

Como también señala la Directiva sobre Contratación Pública (Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero), en su artículo 69.3, ‘El poder adjudicador evaluará la información proporcionada, consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta, en caso de que los documentos aportados no expliquen, satisfactoriamente, el bajo nivel de los precios o costes propuestos...’ (...) De otra parte, en la Resolución 786/2014, de 24 de octubre, citando la Resolución 677/2014, de 17 de septiembre, señalamos que ‘la revisión de la apreciación del órgano de contratación, acerca de la justificación de las ofertas incursas en presunción de temeridad, incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración y, a tal respecto, es criterio de este Tribunal (Resoluciones 105/2011 y las 104 y 138/2013) que la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones, en relación con el de las propias ofertas, debe considerarse que responde a una valoración de elementos técnicos que, en buena medida, pueden ser apreciados, en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado.

Aun así, hay aspectos que, aun siendo difíciles de controlar jurídicamente, por venir determinados por la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, pueden y deben ser revisados por el Tribunal. Tal es el caso de que, en una oferta determinada, puedan aparecer síntomas evidentes de desproporción que impidan, sin necesidad de entrar en la apreciación de criterios puramente técnicos, la ejecución del contrato en tales condiciones’. Continúa la Resolución 786/2014 declarando que para desvirtuar la valoración realizada por el Órgano de Contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del Órgano de Contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado, inicialmente, como anormal o

desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable...”.

De todas estas resoluciones debemos extraer que cuando el órgano de contratación viene a admitir la oferta incurso en presunción de baja temeraria y no a excluirla, la prolija motivación para mantener la oferta que reclama el recurrente del órgano de contratación no es exigible. Y la aceptación de la oferta resulta ajustada a derecho, ya que una vez determinada la oferta incurso en presunción de anormalidad, se dio traslado para la justificación a la misma, habiendo efectuado dicha justificación en términos asumidos por el órgano de contratación.

En este contexto, la justificación del licitador incurso en presunción de anormalidad debe concretar, con el debido detalle, los términos económicos y técnicos de la misma, en aras a demostrar de modo satisfactorio que, pese al ahorro que entraña su oferta, ésta no pone en peligro la futura ejecución del contrato con arreglo a la oferta aceptada y en los propios términos de la misma. Ello exige demostrar que, gracias a las especiales soluciones técnicas, a las condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones del contrato, a la originalidad de la forma de ejecución de las mismas que se proponga aplicar, o a la posible obtención de ayudas, el licitador está en condiciones de asumir, al precio ofertado, las obligaciones contractuales exigidas y derivadas de su oferta, con pleno respeto de las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente y de las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que deba realizarse la prestación, todo lo cual en aras a demostrar que su oferta, pese a ser sensiblemente más baja que la de los demás licitadores, permite la futura viabilidad técnica y económica del contrato”.

Analizado el informe técnico se constata que está motivado, por lo que se encuentra dentro de la discrecionalidad técnica de la que goza el órgano de contratación para evaluar la viabilidad de la oferta, no apreciándose error ni arbitrariedad en el mismo y sin que las alegaciones del recurrente desvirtúen la valoración hecha por aquel de su oferta.

Por tanto, procede desestimar el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, previa deliberación este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SERVICIOS PSICOEDUCATIVOS S.L.U contra la Resolución de Presidencia de la Mancomunidad n.º 332/2025, de 2 de septiembre de 2025, por la que se adjudica el contrato denominado “*Taller de Redescubrir la Historia para el colectivo de personas mayores*” convocado por Mancomunidad de Servicios Sociales de Torrelodones, Hoyo de Manzanares, Alpedrete y Moralarzal (THAM), número de expediente 3192/2025.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad

con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL